

Artículo 8o. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

ABANDONO DE PERSONA ES DELITO DOLOSO Y NO IMPRUDENCIAL. Si al inculpado de abandono de personas como delito imprudencial se le atribuye el que después de haber atropellado a las personas que resultaron lesionadas se dio a la fuga y quedaron privadas de auxilio inmediato, debe decirse que este ilícito sólo puede ser consecuencia de una conducta dolosa; es decir que se requiere en el sujeto activo la intención de dejar abandonadas a las personas atropelladas en lugar y hora determinados en que no puedan recibir el auxilio necesario. Lo anterior se expresa, no para señalar que el inculpado no haya incurrido en el delito, sino para hacer notar que la condena al respecto, como consecuencia de delito imprudencial, es ilegal; y otra parte, porque el Ministerio Público no formuló acusación por el delito a estudio como figura autónoma, o sea, cometido en forma intencional.

Amparo directo 6391/76. José Castellanos Palacios. 2 de junio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, página 9 (IUS: 235097).

Nota: En el Informe de 1977, Segunda Parte, Primera Sala, esta tesis también aparece con el número 1, página 21, y bajo el rubro: "ABANDONO DE PERSONA. NO PUEDE SER CONSECUENCIA DE DELITO IMPRUDENCIAL".

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 341.

ABORTO, DELITO DE. Aunque el aborto de la ofendida, se hubiera producido a consecuencia de los golpes que le propinó la encausada, ésta sólo sería responsable de un delito culposo, dada su ausencia de voluntad criminal en caso de no comprobarse que tuviera conocimientos de que su víctima se encontraba en cinta.

Amparo penal directo 325/47. Estrada de Gumeta Aurora. 28 de abril de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 986 (IUS: 303104).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o., 329 y 330.

ABORTO. IMPRUDENCIA. Si la muerte de la ofendida se debió a tratamiento obstetricio, consecuencia de las maniobras abortivas que realizó el acusado en sus órganos genitales, aun suponiendo que la condición orgánica de la víctima hubiera contribuido a su deceso, no puede fundadamente estimarse inexistente el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, ya que en el orden natural y a pesar de la concurrencia de concausas, que adquieren la categoría de condiciones, las citadas maniobras abortivas constituyen una condición más que, en concurrencia con las demás, llevó al resultado de muerte. En estas condiciones la conducta sigue teniendo eficacia causal en el resultado de muerte. Por otra parte, la esencia de la culpa radica en la previsibilidad

del efecto nocivo, que es de naturaleza prevenible. De ahí que pueden estimarse como elementos constitutivos del delito culposo: a) un acto inicial voluntario; b) un resultado comprendido dentro de un tipo penal determinado; c) ausencia de intención delictuosa; d) relación casual entre el acto voluntario inicial y el resultado; e) falta de previsión del resultado y f) naturaleza previsible del evento. Y la forma en que se realizaron las maniobras abortivas y los datos que arroja el certificado de autopsia son por sí mismos suficientes para concluir en que el procesado obró con negligencia, es decir con descuido y falta de atención, sin prever el resultado previsible y evitable y, además con impericia, si el certificado aludido está demostrando que carecía de la capacidad técnica necesaria, por deficiencia, para realizar la referida intervención.

Amparo directo 2766/57. Carlos Bonavides Pérez. 11 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 263284).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o., 302, 329 y 330.

ABUSO DE CONFIANZA, COPARTICIPACIÓN EN EL. En puridad jurídica, es auxiliar el copartícipe cuya intervención resulta retrospectivamente investigada imprescindible, de tal forma que suprimida la actividad por él desarrollada, sea imposible la representación mental del delito tal como se realizó efectivamente; en otros términos, precisa, para la coautoría en el delito, la convivencia del agente en los actos ejecutivos del mismo, que no otra cosa es la participación material de que hablan los tratadistas, diversa a la participación moral que sólo consiste en determinar a otro a la ejecución de un

delito o en reforzar su voluntad de cometerlo. Nuestra legislación, que ha seguido la tendencia positiva, aún cuando no en el sentido de sumisión a la antigua escuela positivista, sino en forma deliberada, autónoma y con direcciones de renovación, disminuyó el casuismo al eliminar la antigua y complicada clasificación legal de autores, cómplices y encubridores, contenida en los códigos anteriores, y dentro del actual artículo 13 del Código Penal (10 del Código de Nuevo León), involucró todos los problemas de la participación, según que ésta se manifieste antes de la perpetración, consumativa del delito o en el momento de la ejecución final; se verá pues, resaltar, de manera inobjetable, la irresponsabilidad del reo en los delitos cometidos por otra persona, si no resulta justificado que aquel haya tenido participación alguna en la comisión de estos, aun en el supuesto anterior, dado que ella no se manifestó antes de la perpetración consumativa del delito o delitos cometidos, ni en el momento de su ejecución final. Las omisiones y negligencias en que haya incurrido dicho reo, podrán ser o no materia de responsabilidad en el orden civil, pero en forma alguna integran el delito de abuso de confianza por imprudencia, que nuestra ley sólo reconoce como intencional, puesto que su estructura se finca en la acción volitiva de disponer, para si o para otro, de las cosas ajenas muebles, que se posean en forma precaria.

González Elizondo Ignacio. 20 de marzo de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2612 (IUS: 304646).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 13.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El delito de asociación delictuosa es un delito "*per se*", independiente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir,

el delito se consuma por la sola participación en la asociación o banda y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso; luego, para que éste se configure no es necesario que se cometan otros delitos diversos, ya que en otras palabras, el delito de que se trata se integra con el solo convenio asociacionista, sin ningún acto ejecutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/92. Maribel Benítez Álvarez. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Véase: Séptima Época, Volumen 65, pág. 13.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Enero, página 228 (IUS: 217499).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 164.

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA, EN MATERIA PENAL. El caso fortuito es límite de culpabilidad y su esencia radica en un curso causal imprevisible, y como presupuesto del mismo existe el ejecutar la conducta sin imprudencia alguna, siendo de notarse que cuando el artículo 8o. del Código Penal da una interpretación auténtica de lo que debe entenderse por imprudencia, comprende la impericia, por ser en la tradición jurídica mexicana una especie de la culpa.

Amparo penal directo 3975/51. Sánchez Rivera José. 12 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 810 (IUS: 297462).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción X.

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA, EXCLUYENTES DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO). El caso fortuito es el límite de la culpabilidad, y según lo establece el Código Penal, se requiere que se ejecute un hecho lícito, con todas las precauciones debidas, sin intención ni imprudencia en el agente. Ahora bien, es notorio que disparar una pistola en estado de ebriedad en el centro de una población, no puede reputarse como lícito, por alterar el orden público y poner en peligro la seguridad de los ciudadanos. Y tampoco puede estimarse el caso como delito culposo, si la conducta observada por el inculpado reveló claramente su propósito de manifestar su desagrado de una manera violenta, al ejecutar los hechos delictuosos.

Amparo penal directo 1047/50. Jiménez Elfego. 6 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 740 (IUS: 384673).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción X.

CASO FORTUITO Y RIÑA. SE EXCLUYEN. Sabido es que conforme al artículo 8o. del Código Penal, los delitos sólo pueden ser intencionales o imprudenciales; de ahí que congruentemente resulte afirmar que cuando no existen dolo ni culpa, no puede haber delito por la ausencia lógica de la culpabilidad; luego legal y doctrinalmente se considera el caso fortuito o accidental, como el límite de la culpabilidad; cubriendo dentro de la terminología "mero accidente", que usa la fracción X del artículo 15 del mismo ordenamiento, todos los actos u omisiones causados por las fuerzas de la naturaleza, pesando sobre el agente, o también por fuerzas circunstanciales al hombre; y si bien la terminología se refiere a que el hecho ha de ser lícito y ejecutado con todas las precauciones debidas, en la primera fórmula legal, no debe entenderse en su literalidad, lo que la haría inaplicable, pues el obrar con todas las precauciones debidas, no puede nunca producir el resultado dañoso. Se trata, tan sólo, de que las precauciones que son normales en hombres normales. Ahora bien, cuando el sujeto activo priva de la vida a su adversario en el forcejeo que se suscitó entre los contendientes, con dañada intención de causarse un daño recíproco, tal circunstancia modificativa de riña es jurídicamente incompatible con la causa de justificación relativa al caso fortuito.

Amparo directo 2404/75. Alfonso Rodríguez Pérez. 27 de noviembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 15 (IUS: 235360).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción X.

COMPETENCIA FEDERAL POR DELITO DOLOSO DE AQUEL ORDEN NO ATRACTIVA DE DELITOS COMUNES IMPRUDENCIALES. Si al

transportar droga delictivamente el inculpado en un vehículo, incurre, como resultado de una colisión con el mismo, en la comisión por imprudencia de los diversos delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena, debe decirse que en tal caso, las autoridades judiciales federales carecen de competencia para enjuiciar a dicho inculpado por estos delitos cometidos por imprudencia, puesto que éstos no son delitos federales sino del orden común, máxime que el delito federal y los imprudenciales no pueden considerarse cometidos en un solo acto y la separación de los procesos no divide la continencia de la causa, toda vez que las conductas constitutivas de esos ilícitos, en el tiempo y en el espacio, son perfectamente separables. El delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana, es de los que sólo en forma intencional pueden cometerse, de lo que se sigue que los delitos del orden común son consecuencia de un acto distinto e imprudente, pues lógicamente es imposible que una misma conducta pueda ser dolosa y culposa al mismo tiempo.

Amparo directo 2694/80. Leoncio Román Salgado. 27 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Ramón Medina de la Torre.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 17 (IUS: 234717).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o., 195, 288 y 302.

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA EN LA. Guiar un vehículo implica realizar una actividad lícita, pues, en materia de transportes, el riesgo que engendra dicho manejo es conocido, tolerado y aceptado por el Estado, y sólo puede atribuirse responsabilidad culposa cuando se han abandonado las precauciones normalmente tomadas en relación con esta actividad y,

como consecuencia de ello, se causa daño, toda vez que el reconocimiento del delito culposo se funda en la consideración de que todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia o cuidado, para que, con su conducta, no se originen consecuencias dañosas para los demás. Por tanto, si el inculpado abandona esas precauciones, es evidente que incurre en el delito que se le atribuye.

Amparo directo 8560/62. Abraham Saldívar Monroy. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259929).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

CONSTRUCCIONES, DAÑO CAUSADO POR LAS, RESPONSABILIDAD DE LOS TÉCNICOS.

El artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, determina que la fuerza probatoria de todo juicio será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias. Ahora bien, si dos de los peritos asientan esencialmente, que hubo imprevisión en el cálculo del peso de un edificio y como consecuencia los cimientos fueron insuficientes, cediendo el terreno con el consiguiente daño para la finca vecina; y el primero de dichos peritos, que posteriormente concurrió a la junta que citó el Juez de la causa, convino en todo, con las conclusiones a que llegaron los restantes expertos, tanto los designados por el Ministerio Público como los propuestos por el acusado, los dictámenes suscritos por esos peritos son que cobran mayor fuerza probatoria y debe aceptarse su opinión que fue emitida en el sentido de que obró con estricto apego a la técnica de la construcción, en lo que concierne a las dimensiones de los cimientos, y de que los asentamientos del suelo en la

Ciudad de México, causa fundamental de los daños resentidos por la finca dañada, se deben a la constitución especial de aquel; asentamientos que se pueden prevenir pero no evitar en lo absoluto, pues para ello serían necesarias obras costosísimas que los propietarios no podrían erogar. Sería difícil asignar una equivalencia en su significación a las locuciones previsibilidad y evitabilidad, y la existencia de esas circunstancias es insuficiente para fundar aisladamente, la incriminación, por imprudencia. Pueden citarse muchos ejemplos de fenómenos perfectamente previsibles, mas no evitables por el esfuerzo humano; y si los peritos han afirmado que los asentamientos del suelo en la Ciudad de México son previsibles, pero que sólo mediante obras costosísimas pueden conjurarse eso quiere decir que la prevención de dichos daños, por la magnitud de las obras que hay que ejecutar, no es asequible a los propietarios; en otros términos, que la evitabilidad es propiamente irrealizable o muy difícil en la práctica. La imprudencia del tipo de delito de que se trata no se deriva del daño mismo, sino de la comprobación de las causales del daño y de que, las mismas se pudieron atribuir al enjuiciado. Dentro de esas técnicas habría que probar que los asentamientos del suelo son evitables; que se tuvieron al alcance los medios para evitarlos y que el resultado dañoso fue la consecuencia de haberlos omitido; y la premisa inicial que rige las restantes, se destruye con la consideración de que la aludida evitabilidad en los asentamientos, propiamente no es factible y que, por lo tanto, queda reducida a la categoría de una evitabilidad hipotética, fuera de las prácticas reguladoras que aconseja la técnica de las construcciones, dentro de la peculiar consistencia del suelo de esta capital. El verdadero espíritu que informa al moderno derecho penal mexicano, tiende más propiamente a una función pragmática dentro de una fórmula legal, sencilla y asequible; al crear tipos de delito por impericia profesional, no pretende indudablemente situar a los profesionistas fuera de su condición humana, sino urgirles a que actúen dentro de los límites de la prudencia, jurídicamente exigible es decir hasta los linderos que marquen las circunstancias.

Los delitos de responsabilidad profesional destacados en los artículos 228 y 230 del Código Penal, no se descomponen en los siguientes elementos: la producción de un daño y que este daño sea causado por el profesionista en el ejercicio de su actividad. En el primero de los citados artículos, donde se contienen los conceptos anteriores, se enuncia simplemente el tipo de delito, mencionándose los posibles sujetos activos de la infracción; mas es preciso relacionarlo con la fracción I del propio artículo que menciona los delitos que resulten consumados; el presupuesto de los delitos de responsabilidad técnica no es, por lo tanto, la estimación de un daño, sino la consumación de un delito, en el caso, sería de daño en propiedad ajena, y éste por todas las consideraciones que se han hecho anteriormente, no queda justificado por medio de alguna de las formas de la imprudencia, enunciadas en el artículo 8o. La imprudencia, en cualquiera de las formas incidentales enumeradas en ese precepto legal hay que probarla plenamente, sin que sea posible presumirla, a diferencia del dolo peculiar a los delitos intencionales, cuya existencia es dable suponer a través de la regla contenida en el artículo 9o. de la ley sustantiva. En virtud de todo lo expuesto, debe concluirse que si el juzgador presume la impericia en el arquitecto, en el caso dicho, no obstante que los hechos ciertos, perfectamente aclarados en la averiguación conducen al extremo contrario, el indebido valor que se asigne a la prueba de peritos, y la infracción del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, violan el artículo 14 constitucional y debe concederse el amparo contra el fallo que impuso pena por los delitos de daño en propiedad ajena, por imprudencia y responsabilidad técnica.

Amparo penal directo 5809/37. Torre Miguel de la. 3 de junio 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 1511 (IUS: 310463).

Nota: El término "imprudencia", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 8o., por el de "culposamente".

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 228, fracción I.

CULPA, ELEMENTOS DEL DELITO POR. Para la existencia del delito culposo (imprudencial, para emplear la terminología de la ley), se necesita demostrar la verificación de un daño igual al causado por un delito intencional; en segundo término, una conducta omisiva de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida en común; por último, un nexo causal entre el comportamiento imprudente y el daño similar al producido por un delito doloso.

Amparo directo 7453/63. Leobardo Pulido Burgos y otro. 30 de marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, Segunda Parte, página 10 (IUS: 259571).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

CULPA O DOLO, DELITOS COMETIDOS POR. En tanto el delito doloso importa siempre la violación de la norma principal, el delito culposo en cambio implica la violación de otros deberes distintos que están antes de la norma principal, deberes por los cuales se regulan otras acciones en virtud del peligro que ellas entrañan genéricamente para el bien tutelado; tales deberes constituyen reglas técnicas y de prudencia contenidas generalmente en los reglamentos de policía y en otros

ordenamientos que rigen la vida en común. Como en materia de transportes el riesgo que engendra el manejo de camiones es conocido, tolerado y aceptado por el Estado, no puede atribuirse responsabilidad culposa sino cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones normalmente tomadas en relación con esta actividad, pues el reconocimiento del delito culposo se funda en la consideración de que todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia o cuidado para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas para los demás.

Amparo directo 5141/61. Alvaro Víctor Sánchez Cepeda. 22 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 15 (IUS: 260595).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE. Si el acusado por este delito, acepta declarar, que no observó las precauciones necesarias al dar vuelta con su camión en una esquina en donde ocurrió la colisión de vehículos, desobedeciendo las disposiciones del Reglamento de Tránsito, es notorio que dicha falta de precaución genera el delito de imprudencia, conforme a su definición contenida en el artículo 8o., fracción II, del Código Penal, sin que puedan obrar en contrario las alegaciones que se hagan respecto a la amplitud o espacio donde ocurrió el hecho, y a la longitud del camión, pues aunque fuera así, esto no relevaría al quejoso de la obligación de maniobrar con la precaución y pericia indispensables para evitar el daño que resultó, por lo que debe negarse la protección federal.

Amparo penal directo 8078/41. García Valverde Luis. 28 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 1461 (IUS: 308781).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis, no corresponde con la actual estructura de dicho numeral no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 62.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. MUROS MEDIANEROS. Para que un delito sea intencional o doloso se requiere que el sujeto obre con intención o dolo, integrándose esta forma de culpabilidad cuando, existiendo representación en el agente, sobre el resultado y su ilicitud, realiza la actividad en forma voluntaria. Ahora bien, si el quejoso construyó obra nueva, rebajando el espesor del muro divisorio entre su propiedad y la de la ofendida, y tal forma de proceder trajo como consecuencia el debilitamiento del referido muro y la causación de los daños aparecidos en la casa vecina, este hecho es de naturaleza previsible y evitable, y es imputable a título de culpa o imprudencia, pero no intencional, pues para ello debió haberse probado que la construcción de la obra nueva estaba dirigida *ex profeso* a causar daño, es decir, que toda la actividad desplegada por el agente, desde su inicio, era ilícita, porque ilícito era el resultado representado y querido.

Amparo directo 469/59. Luis Martínez Velasco. 7 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 48 (IUS: 262500).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 399.

DELITO, CONDUCTA NO CONSTITUTIVA DE.

No puede ser delictuosa una conducta en tanto no exista base para declarar que el sujeto de que se trata haya actuado con dolo o culpa. En el Código Penal Federal es el artículo 8o. el precepto que autoriza a sostener ese criterio. Ahora bien, si en el caso bajo examen, las pruebas concurren a acreditar que la conducta del acusado no revistió ninguna forma de culpabilidad, es violatoria de garantías la sentencia que condena al acusado.

Amparo directo 1511/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 325 (IUS: 293515).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS. Los elementos del delito culposo son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es

imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible.

Amparo directo 6765/67. David López Elizalde. 16 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Segunda Parte, página 19 (IUS: 237002).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1969, Segunda Parte, Primera Sala, página 49.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

DELITO DOLOSO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA). Si el inculpado voluntariamente golpea a la víctima, le es imputable el resultado producido, responsabilidad que lo es a título de dolo, ya que el daño producido es consecuencia de su actuar ilícito al pretender dañar a la persona con quien discutía y quien lo había injuriado. Es cierto que aparentemente se está en el caso de lo que en algunas legislaciones se conoce como delito preterintencional en que el resultado va más allá de la voluntad manifiesta del autor, pero el artículo 6o. del Código Penal del Estado de Coahuila, lo considera como delito doloso y no como imprudencial.

Amparo directo 9405/61. Sergio Martínez Silva. 19 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259530).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARÁCTER IMPRUDENCIAL.

Si de la mecánica del evento se evidencia que el sujeto activo ocasionó en forma imprudente un resultado típico (lesiones, daño en propiedad ajena u otro), en contravención a un deber de cuidado que sus circunstancias y condiciones personales le imponían; con inmediación a lo cual, respecto al mismo pasivo y en extensión complementaria al acto inicial, voluntariamente lo reitera (lesiones, homicidio, etcétera); la conducta doble resultante involucra a su autor no en responsabilidad culposa sino en el ámbito del dolo directo, en cuanto a que, en el subsecuente momento privó la conciencia y la voluntaria representación del nuevo hecho típico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 396/88. Anastasio Santillán García. 30 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 56/90. José Salomé Hernández. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 956/90. Félix Rutilo González. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 932/90. Miguel Solís Aranda. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 368/91. Enrique Hernández García. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, tesis I.2o.P. J/28, página 151 (IUS: 222370).

Nota: Igualmente, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 42, Junio de 1991, página 99, y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 513, pág. 308.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARÁCTER IMPRUDENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si al estar discutiendo, el activo le dio un golpe y un puntapié al pasivo, con cuyos impactos lo hizo caer del puente en que se encontraban y murió, aun cuando el daño que resultó no hubiera sido el deseado por el inconforme, es responsable del mismo, porque de acuerdo con el artículo 6o. del Código Penal del Estado de Tabasco, la intención dolosa se presume. Además el numeral 5o. del ordenamiento legal citado, establece como únicos grados de responsabilidad el dolo y la culpa, no así la preterintencionalidad. En consecuencia, si el resultado producido fue más allá del querido por el activo, debe reprocharse como doloso, no porque concretamente lo haya querido, sino porque la ley regula sólo esos dos caminos para entrar al terreno de la ilicitud.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/90. Lain Arcos Landeros y otro. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 120 (IUS: 221928).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS. Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XX.98 P, página 388 (IUS: 199887).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y HOMICIDIO. Si al llevarse al cabo un robo por dos sujetos, y en virtud de su comisión, se produce el diverso delito de homicidio por uno de los sujetos que iba armado, en términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal el otro es copartícipe, puesto que intervino en la ejecución del delito de homicidio, aun cuando pueda aceptarse que él no haya sido quien directamente causó las lesiones mortales a la víctima. En el caso se advierte la operancia en el copartícipe de un dolo eventual en el homicidio pues al participar en el robo ejecutado con el empleo de violencia, ya que el actor material iba armado, aceptó dicho resultado contingente al no realizar conducta alguna tendiente a evitarlo.

Amparo directo 4189/80. Prudencio Antonio González Estrada. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 98 (IUS: 234654).

Esta tesis también corresponde al artículo: 9o., 13, fracciones I y III, 14 y 302.

DOLO, RESULTADOS POR EL. Si el sujeto se coloca voluntariamente en un terreno de tipicidad, se le reprochan la totalidad de los resultados que guarden relación causal con su conducta, como si fueran dolosos; ello es, el dolo no es una voluntad necesaria coincidente con un resultado concreto, sino que basta que exista un contenido típico inicial del acto volitivo para que dicho resultado se reproche como doloso. Puede no coincidir el resultado concreto y la voluntad inicial y no obstante ello el delito se reprocha como doloso.

Amparo directo 8776/65. Luis González Hernández. 23 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Séptima Parte, página 35 (IUS: 246114).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE. Si bien es cierto que el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de enervantes, es necesariamente doloso, ello no significa que para que el dolo se integre sea necesario que en el activo haya la voluntad de comerciar con la droga, sino que basta la voluntariedad de la posesión, ya que se trata de sustancias que las leyes sanitarias declaran de posesión prohibida. Podría opinarse que el por qué legislativo de la prohibición fue el impedir cualquier acto de consumo o venta, penando incluso la posesión, pero tal como está estructurado el tipo, su comisión, en la modalidad de simple tenencia, requiere únicamente la voluntariedad del comportamiento, independientemente de la finalidad a que se destinan la sustancia, y el único caso de excepción es el del toxicómano, que por considerársele enfermo, queda fuera de la fase represiva de las leyes penales.

Amparo directo 1562/62. Hilda Cordero Gómez. 22 de junio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen LXIV, pág. 15. Amparo directo 3261/62. Santos Alvarado Cortés. 5 de octubre de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen L, pág. 25. Amparo directo 2901/61. Jesús Rosales Parás. 14 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXX, Segunda Parte, página 27 (IUS: 258871).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

ENCUBRIMIENTO, HIPÓTESIS CULPOSA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE. En orden a la conducta ejecutada por el activo del delito de encubrimiento, cuya específica hipótesis previenen los párrafos primero y segundo, de la fracción I, del artículo 400, del Código Penal aplicable, donde literalmente se precisa que: "si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho a disponer de ella..."; indudablemente que dicha figura delictiva es ejemplo de un delito culposo, porque así lo señala la exposición de motivos, en cuanto a que el enjuiciado del mismo actúa positivamente al recibir la cosa, pero omite por negligencia o en forma imprudencial realizar la conducta que la norma le impone, esto es, la de asegurarse objetiva y razonablemente de que la persona de quien recibe la cosa tiene derecho a disponer de ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 482/90. Omar Arredondo Navarro. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 209 (IUS: 225685).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 400, fracción I, párrafo 2o.

ENERVANTES, COMPRA DE. Todo delito implica una actividad material y otra anímica. El Código Penal Federal señala en su artículo 8o., que los delitos son intencionales y de imprudencia, y si en una situación determinada no se aprecia dolo o culpa, no podrá afirmarse la existencia del delito, no obstante la apariencia externa de la conducta cuya tipicidad es innegable; ello es, la conducta en su fase externa, tal como aparece ejecutada, es subsumible en un tipo o descripción legal que la considera delictiva. El delito de compra de enervantes, presupone indefectiblemente el dolo y dicha condición anímica cuyos elementos están constituidos por la voluntad del resultado y la conciencia de la antijuridicidad del hecho, no puede existir cuando quien "compra", lo que busca es que la autoridad sorprenda en delito flagrante al delincuente o sea, que lo que se quiere es la aprehensión de quien vende, no la compra del enervante, la que es tan sólo una apariencia tras la cual se oculta una finalidad clara y definitivamente jurídica cual es la persecución de los delitos. Los actos de ejecución material de la conducta descrita en la ley como constitutiva de delito, son en un caso como el presente jurídicamente incoloros, precisamente por la falta de dolo; sostener lo contrario es pasar por alto el problema de la culpabilidad. Es por lo anterior que, sin necesidad de crear excluyente alguna y por la sola aplicación del artículo 8o., del Código Penal, debe concluir el juzgador que no hay culpabilidad.

Amparo directo 5612/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 739 (*IUS*: 293412).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 59 BIS DEL CÓDIGO PENAL (DELITO CONTRA LA SALUD). Si en el caso se declaró a los inculcados penalmente responsables por el delito contra la salud, en su modalidad de transportación de marihuana, previsto por el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, porque en el sumario quedó acreditado que transportaron una cantidad mayor de marihuana, de un Estado de la República a la Ciudad de México, habiendo alegado los acusados en su defensa, que ignoraban que su actividad fuera ilícita, ya que carecían de instrucción y habían traído la droga a esta ciudad porque varias personas les habían dicho que en este lugar existía un mercado al lado de la terminal de camiones en donde podrían vender el vegetal y que dicho lugar lo identificarían porque al frente iban a ver un gran letrero que decía "se vende marihuana", al respecto se impone destacar que con la nueva redacción del artículo 9o. del código punitivo en cita, —después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro—, que recoge las formas del obrar intencional, imprudencial y preterintencional, no pretendió el legislador, de manera alguna, acabar con el principio general de derecho: "La ignorancia de la ley, no excusa su cumplimiento", máxima de seguridad jurídica que como regla genérica y no escrita prevalece en nuestros días, con la excepción consignada en el artículo 59 bis del mencionado código, referente al error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, por razón del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, que origina un trato punitivo privilegiado para el autor o tratamiento en libertad, según la naturaleza

del caso, y que en la doctrina penal alemana es conocida con el nombre de error de prohibición directo. Efectivamente, la reforma penal mencionada dio cabida ya en forma legal al aludido error de prohibición o error de derecho en los términos ya señalados del artículo 50 bis, cuando el error tenga el carácter de invencible o insuperable. Mas en la especie resulta evidente que no se está en presencia del mencionado error invencible, pues aun suponiendo la concurrencia del error en el inculpado, el mismo no sería invencible y, por lo contrario, sí superable en atención a que lo importante en el caso es que resulta obvio que en nuestro país, aun en el medio rural, existe conciencia nacional del grave peligro que representa para la sociedad, la producción de las drogas, y por tanto, de lo negativo que resultan todas las actividades relacionadas con ellas, por lo cual es increíble, por inverosímil, lo alegado por los inculpados.

Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 24 (IUS: 234124).

Nota: El artículo 59 bis, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 66.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., 13, fracción VIII y 66.

ERROR EN EL GOLPE. No se está en presencia de un delito culposo si se trata de un error en el golpe, porque no puede considerarse el resultado como ajeno a la intención que tuvo el agente del delito al decidir causar un mal, en los términos del artículo 9o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo penal directo 7939/50. Reza Pineda J. Reyes. 20 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 1073 (IUS: 384705).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

ESTADO DE NECESIDAD COMO EXCLUYENTE (IMPRUDENCIA). Si se acreditó la relación de causalidad entre la conducta imprudente del inculpado y el daño que resultó, ello elimina la posibilidad de considerar operante la excluyente de estado de necesidad frente a sujetos de derecho igualmente protegidos.

Amparo penal directo 4203/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1039 (IUS: 295189).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción V.

FRAUDE. El elemento doloso es indispensable para que tenga existente el delito de fraude.

Amparo penal en revisión. Barba León. 10 de mayo de 1924. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIV, página 1471 (IUS: 285249).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 386.

FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). La circunstancia de que el conductor de un vehículo al ir transitando por una carretera advierta la presencia de una persona cruzando la misma por el lado derecho de donde el tripula, y debido a esto realiza un viraje violento hacia la izquierda y provoca con ello una colisión con un vehículo que transita en sentido contrario, no constituye en modo alguno una fuerza física exterior irresistible que justifique su proceder, pues a *contrario sensu*, esto prueba evidentemente su estado subjetivo imprudente al no advertirlo a tiempo y realizar las maniobras adecuadas, tendientes a evitar el atropellamiento a que se refiere, sin necesidad de hacer cambiar la dirección de su vehículo; por lo tanto, su conducta no puede encajar en la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo directo 8367/63. Francisco Velasco Espinosa. 4 de diciembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XC, Segunda Parte, página 10 (IUS: 259416).

Nota: La fracción I del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción VII, de dicho numeral.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción I.

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO ES DETERMINANTE PARA ESTIMARLO COMO DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 85 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla prevé la sanción imponible por el delito de imprudencia que cause homicidio o lesiones de las enumeradas por el artículo 307 del mismo ordenamiento legal, si el acusado se halla al cometer el delito en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de una sustancia de efectos similares; pero no establece que los hechos delictivos cometidos en estado de ebriedad deban estimarse culposos, pues el artículo que define esta clase de delitos es el 14, el cual establece como delito culposo el que se comete sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado causando igual daño que con un delito intencional, sin que se encuentre el estado de embriaguez entre las formas de comisión del delito culposo. Por otro lado, el artículo 13 del mismo ordenamiento legal define el delito intencional o doloso como aquel que se ejecuta voluntariamente, queriendo o aceptando el resultado prohibido por la ley. En esas condiciones es claro que la sola ebriedad no determina que un delito sea culposo, de tal manera que cuando el acusado voluntariamente se colocó en estado de ebriedad, discutió con el pasivo y junto con otro sujeto acuerda privarlo de la vida, es incuestionable que ese homicidio le es penalmente reprobable a título intencional o doloso y no de culpa, aunque alegue precisamente que lo hizo en estado de ebriedad ya que lo ejecutó voluntariamente, representándose y queriendo o aceptando el resultado prohibido por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 379/88. Felipe Sánchez Alvarado. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 544 (IUS: 225073).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o., 15, fracción VII y 302.

HOMICIDIO SIMPLE. Resulta incuestionable que la ahora quejosa obró con dolo, puesto que dirigió su voluntad conscientemente a la producción del hecho típico. No se está ante un caso de preterintención, si es evidente que se quiso causar precisamente el daño que resultó y no uno menor. Por otra parte, sería irrelevante que el homicidio se estimara como preterintencional, porque a virtud de haberse comprobado que el deceso fue consecuencia necesaria y notoria del hecho consistente en hacer que la víctima comiera galletas con estricnina, por disposición legal tendría que imputarse el delito a título doloso.

Amparo directo 2570/58. Ubaldina Ojeda García. 15 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 36 (IUS: 261299).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 302.

IMPRUDENCIA. Si el acusado, en forma irreflexiva y con falta absoluta de cuidado, sacó de la cajuela de su automóvil una pistola en cuyo manejo no era perito y se introdujo a un restaurant en donde, precisamente por esta irreflexión, falta de cuidado e impericia, se le disparó un tiro que fue a herir a una persona que se encontraba

en dicho lugar, se configura el delito de imprudencia que define la fracción II del artículo 8o. del Código Penal, pues el daño fue consecuencia notoria de una imprevisión contraria a la capacidad ordinaria de previsión, por ser del conocimiento del común de la gente la facilidad con que se dispara un arma de fuego en manos de un inexperto.

Amparo directo 7016/60. Raúl Montiel Barrera. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 16 (IUS: 261214).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA. El delito culposo no consiste en que el agente quiera el resultado que se produce, sino en no haber tomado las debidas precauciones para evitar los daños, sean por imprudencia, por imprevisión, por negligencia, por impericia, por falta de reflexión o de cuidado.

Amparo directo 1970/60. Bibiano López Coronel. 15 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, Segunda Parte, página 73 (IUS: 261760).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA. La imprudencia consiste en la falta de previsión de un hecho previsible o bien, como con acierto la define la ley substantiva penal, al través del artículo 8o., fracción II, del código represivo federal, dando una definición de lo que es imprudencia, en la falta de reflexión o de cuidado que causan igual daño que un delito intencional.

Amparo directo 5893/57. Jesús de la Torre Romero. 29 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 240 (IUS: 262743).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA. Si el reo manejaba una camioneta y por imprudencia suya se volcó el vehículo, pero antes de producirse la volcadura el ofendido abrió la portezuela e hizo intentos de salirse y al dar la voltereta, cayó y se produjo la muerte, resulta configurado el delito de homicidio culposo.

Amparo directo 820/58. Octavio Palomares Miranda. 12 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 101 (IUS: 263627).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA. Los elementos materiales constitutivos del delito culposo son: a). Un estado de imprudencia en el agente activo del delito por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. b). Un daño tipificado como delito, y c). Que exista relación de causalidad entre aquel estado y el daño causado.

Amparo directo 7823/57. Alvaro Reyes Pérez. 17 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 91 (IUS: 263881).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA. La actividad desplegada por el agente, al no adoptar las medidas aconsejables por la experiencia y la más elemental prudencia, es generadora de imprudencia, atento el contenido del artículo 8o., fracción II, del Código Penal Federal, porque causó un daño igual al de un delito intencional, resultando de que le es imputable, no sólo por existir el nexos causal necesario entre la conducta y dicho resultado, sino porque éste no fue previsto, siendo previsible, y evitable con el actuar esperado y no verificado.

Amparo directo 3473/57. Antonio Contreras Marín. 22 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 91 (IUS: 263882).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con

la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA AL DESPEGAR UNA AVIONETA EN UNA CARRETERA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

El quejoso al causar daños personales y materiales, obró al margen de las normas de aeronáutica, al utilizar, sin el correspondiente permiso, una carretera destinada al servicio de automóviles y camiones, como pista de despegue, de una avioneta, no obstante que la más leve reflexión bastaba para advertir el peligro que ese mal uso implicaba, por lo que sus actos revelan grave imprudencia. Sin que valga argüir que habiendo aterrizado en la carretera por fuerza mayor, elevarse de la misma era consecuencia lógica, primero, porque no comprobó la existencia de la causa emergente, y segundo, porque sin el correspondiente permiso de la Dirección General de Aeronáutica, no podía legalmente hacer, en una carretera, el despegue de la avioneta. Para que la imprudencia exista, basta se incurra en negligencia impericia, falta de reflexión o de cuidado y que se cause un igual daño al producido por un delito intencional, según disposición expresa del artículo 8o. fracción II, del Código Penal. De ahí la tesis jurisprudencial de que los delitos por imprudencia se configuran con la presencia de los siguientes elementos: primero, prueba de un daño igual al que producen los delitos de intención; segundo, una conducta o proceder imprudencial, en persona diversa del ofendido y, tercero, nexo causal entre ambos elementos. En consecuencia, cuando de las constancias de autos aparece que fueron comprobados dichos requisitos y de ellos se deriva la responsabilidad criminal, no se violan garantías en perjuicio del quejoso, al declararlo así la autoridad designada como responsable.

Amparo directo 3622/61. Alberto Usobeaga Basterrechea. 8 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 35 (IUS: 260411).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA. AMONESTACION Y REINCIDENCIA. La amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no sólo para los delitos intencionales sino también para los culposos. El código ordena que en toda sentencia condenatoria, sin hacer distinciones sobre la clase de delitos, se exhortara al reo para que no reincida. En otras palabras, se le advierte que tenga cuidado y pericia tratándose de los delitos por imprudencia. Opinar de otro modo llevaría a que los acusados de esta clase de ilícitos no podrían ser considerados nunca como reincidentes ni habría aumento de penalidad, no obstante la frecuencia de esa clase de delitos, debido al cada día mas creciente maquinismo. Inclusive los preceptos legales sobre reincidencia tampoco distinguen sobre la naturaleza de los delitos arriba señalados. Por otra parte, habría condena condicional indefinidamente en caso de tener que estimarse siempre como delincuente primario al acusado por esta clase de delitos.

Amparo directo 5213/58 Francisco Almonte Ahuatl. 12 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 217/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 154 (IUS: 263163).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o., 20 y 24, punto 9.

IMPRUDENCIA. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Aun suponiendo que el conductor del otro vehículo haya sido también causante de la colisión, es bien sabido que en los delitos culposos no existe compensación, o sea que si el acusado contribuyó con su imprevisión al resultado dañoso, no se descarta que sea culpable por el daño que se produjo, si obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión, o de cuidado.

Amparo directo 4900/55. Margarito Leyva Márquez. 26 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Época:

Volumen III, Segunda Parte, página 96 (primera tesis, tres asuntos).

Volumen VI, Segunda Parte, página 41 (segunda tesis).

Volumen VIII, Segunda Parte, página 57 (primera tesis).

Volumen XI, Segunda parte, página 19.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 149 (IUS: 264062).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LA. Para estimar que

un delito es culposo y no doloso, la ley exige que se pruebe fehacientemente que el hecho delictivo se ejecutó precisamente bajo aquella circunstancia.

Amparo directo 6308/79. Felipe Torres Limón. 21 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Lenin Quiñones Pérez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 100 (IUS: 234812).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE. Según la interpretación que del artículo 8o. del Código Penal hace Francisco González de la Vega, a diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, la imprudencia necesita demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuntivo, *juris tantum* para este género de infracciones. La prueba judicial de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, se traduce en acciones y omisiones objetivas, externas, de la conducta humana, ya sea porque en ellas la imprudencia consiste en la ejecución de acciones culposas, o ya porque se manifiesta por omisiones, también culposas, de las acciones físicas adecuadas. Además, es indebido dar por probado el delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de un acto u omisión culposos pues, aparte de la exigencia de la previsibilidad y de la evitabilidad, es menester establecer la relación de causalidad que debe ligar aquellos dos elementos.

Amparo directo 7807/58. Salvador Bautista Martínez. 11 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 133/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 72 (IUS: 262648).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. Por *actiones liberae in causa* han de entenderse aquellas acciones en las que el sujeto establece la causa decisiva en un momento en que es imputable, mientras que, en cambio, su conducta corporal sólo se desenvuelve en un tiempo en que su imputabilidad está ausente, pues en estos casos se utiliza a sí mismo como instrumento, para la producción del resultado lesivo. Más ello no significa que la *actio libera in causa*, determine la no reprochabilidad de la conducta en grado de culpa, ya que precisamente esta clase de acciones son típicas tratándose de delitos imprudenciales.

Amparo directo 5312/57. José Rodríguez Ortega. 18 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Quinta Época:

Tomo CXV, página 857. Amparo directo 4571/51. La publicación no menciona el nombre del promovente. 5 de enero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 157 (IUS: 264513).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción VII.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. La existencia del ataque está subordinada a la voluntariedad de la acción, por ello, si a virtud de un proceso culposo una arma se dispara esto no puede calificarse de ataque aún cuando eventualmente produzca daño, sino que deberá fallarse sobre la posible existencia de un delito culposo.

Amparo directo 4635/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 168 (IUS: 293186).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. Si el acusado aceptó la posibilidad de que se realizara un evento no querido, pero sí previsto, nos encontramos ante la presencia de un delito culposo.

Amparo penal directo 5619/48. Pérez Barrera Florentino. 2 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 32 (IUS: 297521).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA, DELITO DE.", en el artículo 7o., página 44.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. De conformidad con el artículo 8o. del Código Penal Federal, son tres los ele-

mentos constitutivos del delito de imprudencia: un daño tipificado como delito; existencia de actos u omisiones negligentes, imperitas, imprevisoras, irreflexivas o faltas de cuidado, y relación de causalidad entre la actitud imprudente y el daño final y el hecho de que el quejoso antes de cumplir su turno, dejara la locomotora al cuidado de otro, sabiendo que éste ignoraba el manejo de las máquinas, y que además tenía poco tiempo de haber entrado a trabajar en los ferrocarriles, implica grave imprevisión y falta de cuidado, que fundan legalmente su responsabilidad criminal.

Amparo penal directo 7484/50. Reyna Martínez Pablo. 28 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 2072 (IUS: 298846).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. Si el orden jurídico reclamaba una acción del quejoso, y éste no la cumplió, ocasionando con ello unido a otras causas, como la imprudencia de la víctima y de un tercero, el advenimiento del resultado dañoso, es inconcuso que cometió el delito en la forma prevista por la fracción II del artículo 8o. del Código Penal.

Amparo penal directo 2510/48. Clavel Osorio Miguel. 28 de julio de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 892 (IUS: 299601).

Nota: El artículo 8o., ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con

la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. El artículo 8o., del Código Penal Federal previene que los delitos pueden ser intencionales, y no intencionales o de imprudencia, y que se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, o falta de reflexión o de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que deben existir un nexo directo de causalidad entre el acto imprudente y el resultado dañoso que pueda constituir un delito, para que tal acto sea clasificado como delito ejecutado por imprudencia.

Amparo penal en revisión 1139/47. Zatarain Miramontes Manuel. 18 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1634 (IUS: 302869).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. La sola circunstancia reconocida por el acusado de que manejaba a una velocidad excesiva y que no la disminuyó al llegar a un lugar más transitado, para mantenerse dentro de un plano de seguridad, demuestra en él la falta de reflexión y de cuidado que como imprudencia se califica en la fracción II del artículo 8o. del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo civil directo 8167/44. Palacios Ramírez Bonifacio. 26 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José Rebollo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 1636 (IUS: 305530).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITO DE. El artículo 8o. del Código Penal Federal, previene que se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional; pero si de las diversas constancias del proceso, aparece que la víctima del delito, por su imprevisión, dio lugar al accidente y que el responsable puso en juego todos los medios que estaban a su alcance para evitarlo, es incuestionable que el delito no existe, o por lo menos surge una duda completa y manifiesta de que el agente haya obrado en forma descuidada y por tanto, el auto de formal prisión que en su contra se dicte, es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 126/42. Chelius Vicente. 22 de abril de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 1880 (IUS: 308572).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITO POR. Comete un delito imprudente quien, en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por el evitable. Como consecuencia de la falta de dolo, se caracterizan estos delitos por su reprochabilidad y peligrosidad. Así, mientras en los hechos dolosos la finalidad de la acción se dirige al resultado típico y pasa a constituir el "dolo", la finalidad de las acciones contenidas en los hechos punibles culposos se refiere a un resultado también determinado. En orden a lo dispuesto por el artículo 8o., fracción II, del Código Penal Federal: "se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional".

Amparo directo 3851/75. Agustín Flores Portillo y José Ángel Paredes Ortega. 27 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 30 (IUS: 235367).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. Para que exista un delito por imprudencia, es necesario que el agente ocasione un daño que no ha querido, como efecto de su culpable conducta, positiva o negativa; pues interpretando el artículo 8o., del Código Penal, los elementos del delito de imprudencia son: un daño tipificado como delito; la existencia de un estado subjetivo

de imprudencia, que se traduce en acciones u omisiones imprevistas, negligentes, imperitas, irreflexivas y faltas de cuidado; y la relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final. Para poder calificar a las acciones u omisiones imprudentes, como delitos, se requiere que el daño resultante, de ellas, haya sido previsible por el agente, según su personal situación y de acuerdo con las normas medias de cultura, y además, evitable con una conducta diversa. Ahora bien, si el encargado de preparar la marcha de una locomotora no se cercioró de si el regulador se encontraba cerrado y de si la palanca de marcha estaba debidamente centrada: y por tener que atender a otro servicio, abandonó la máquina, y el velador que le ayudaba en el trabajo, por imprudencia y sin conocer el funcionamiento de la máquina, hace que ésta última retroceda y vaya a causar daños, aún suponiendo que exista una omisión de parte de dicho encargado, esa omisión no ofrece relación de causalidad alguna con los hechos ocurridos, esto es, con la marcha emprendida por la locomotora y con la colisión que se efectuó entre ella y un tren, y por tanto, tal omisión no puede ser considerada como delito de culpa o imprudencia, en los términos de la fracción II del artículo 8o., del Código Penal Federal; ya que no pudo prever que otro empleado tratara de manejar el mecanismo de la locomotora, sin tener los conocimientos técnicos necesarios para ello, y humanamente no pudo evitar que procediera en tal forma por haber tenido a su cargo otro trabajo; y la sentencia que en tales condiciones lo declara penalmente responsable, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 1240/39. López Leal José. 3 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 1740 (IUS: 309761).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con

la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. El artículo 29 del Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales, previene que en los cruzamientos en sentido contrario con otro vehículo, el conductor deberá anunciar su aproximación y reducir su velocidad a quince kilómetros por hora; y si no se cumple con este precepto legal y se camina a mayor velocidad, por ello, se origina un choque con otro vehículo, es evidente la imprudencia con que obra el conductor de aquél y el caso está comprendido en la fracción II del artículo 8o. del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo directo 290/37. Ramírez Díaz Marcelino. 9 de junio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo XLVII, página 4846. Amparo penal directo 7294/35. Pohis Rincón Gallardo Herman. 21 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 1949 (IUS: 311059).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo: 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. Si el conductor de un vehículo de motor, comete un delito encontrándose en estado de ebriedad, careciendo de licencia para manejar el mismo, y además confiese que acaba de adquirir dicho vehículo, es de inferirse por todos éstos elementos aunados entre sí, que dicho conductor no tiene pericia en el manejo de vehículos de motor.

Amparo directo 1855/65. Ramón Ortega Ortega. 29 de septiembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIX, Segunda Parte, página 43 (IUS: 259267).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Sexta Época:

Amparo directo 3393/53. Pedro Arias Orozco. 5 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1866/54. Vicente Aguilar Monsivais. 23 de septiembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 282/52. Marcelino Espinoza Villagrán. 22 de octubre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 7823/57. Alvaro Reyes Pérez. 17 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4357/59. Augusto Valdez Sánchez. 30 de octubre de 1959. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 173, página 99 (IUS: 390042).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 6o.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONSCIENTE. Si el inculpaado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente.

Sexta Época:

Amparo directo 4880/51. Isaac Segovia Paredes. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6076/51. Carlos Portillo Escalante. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2186/46. Manuel Muñoz Martínez. 5 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5283/51. Sidronio Gutiérrez García. 17 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1809/60. Benjamín Aviña Fernández. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 177, página 101 (IUS: 390046).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 6o.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la

pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos.

Sexta Epoca:

Amparo directo 6119/57. Dionisio Guzmán Pineda y coagraviados. 26 de marzo de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6544/58. Alejandro Reyes Guzmán. 16 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5525/59. Ramón Ozuna Mayorga. 25 de noviembre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 684/60. Baltazar Trujillo Herrera. 1o. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 889/62. Marcelino Sánchez Oramas. 11 de julio de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 178, página 102 (IUS: 390047).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 60.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. MAQUINISTAS.

El maquinista que no reduce su velocidad en los términos que establece el Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles, es imprudencialmente responsable de los daños que, por tal omisión, produzca el choque de la unidad, tren o convoy que tripula.

Sexta Epoca:

Amparo directo 1312/46. Brígido Chaires. 5 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4395/45. Eduardo Gómez Quezada y otro. 5 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5746/57. Rubén Rodea Hernández y otro. 31 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4259/61. Enrique Gutiérrez Vega. 11 de septiembre de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 4358/61. Jesús José Rentería. 11 de septiembre de 1961. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 179, página 102 (IUS: 390048).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 60.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACIÓN DE

REGLAMENTOS DE TRÁNSITO. Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso.

Sexta Epoca:

Amparo directo 6619/58. Baldomero Berino Rangel. 18 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 818/58. Valdemar Ortega García. 3 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2365/59. Salvador Amor López. 16 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7993/59. Porfirio Reyes Sánchez. 7 de julio de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4889/60. Manuel Vázquez Pichardo. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 180, página 103 (*IUS*: 390049).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o., 60 y 62.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR, Y CULPA AJENA.

En los delitos imprudenciales, la culpa ajena que concurre a la producción del daño causado juntamente con la del inculpado, no exonera a éste de responsabilidad penal.

Sexta Epoca:

Amparo directo 1736/56. Félix Ramírez Martínez. 2 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5090/58. José Regino Montoya Solís. 16 de marzo de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 83/60. Andrés García Díaz y coagraviados. 22 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2834/60. Gelasio Gutiérrez Razgado. 26 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7523/60. Arnulfo Bautista García. 15 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 181, página 103 (*IUS*: 390050).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 60.

IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD. Conforme a la teoría general del delito, toda norma jurídica y especialmente la penal, se compone del precepto y la sanción, y el precepto consiste en la descripción del hecho exigido o prohibido. En otros términos, el tipo

penal está constituido por la lesión que produce el acto acaecido, si bien no querido, o el que se realiza representado o querido por el agente, es decir, la lesión causada al interés protegido por el derecho, o la puesta en peligro del bien jurídico, tratándose de la tentativa. En tales condiciones, el concreto súbdito del derecho actúa culposamente cuando no concurre con su conducta una causa excluyente de incriminación o modificativa de la misma. De aquí se sigue que cuando el daño causado se produce sin intención, a virtud de que el agente del tipo incriminable desatiende un bien jurídico de cuidado o bien produce el daño a consecuencia de falta de previsión, impericia o falta de reflexión, la actividad así desplegada configura el delito culposo, conforme a la fracción II del artículo 8o. del Código Penal, que se caracteriza porque el resultado es igual al producido por el delito intencional, aunque con ausencia de dolo.

Amparo penal directo 4727/52. Por acuerdo de la Segunda Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 110 (*IUS*: 295048).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD. NON REFORMATIO IN PEIUS. La dinámica de los acontecimientos no daba base al tribunal de alzada para concluir que el homicidio se perpetró por imprudencia del acusado, ya que es indiciario de la intencionalidad con que el

resultado se produjo, la circunstancia de que aquél, bajo los efectos del licor y sintiendo coraje por la negativa de su amasia de volver a su lado, saco su pistola, produciéndose los disparos que abatieron a la víctima, al tiempo que decía "Te voy a matar", pues esta expresión verbal y la situación de hecho relativa a los disparos demuestran que el delito fue doloso. Pero si ese tribunal lo clasificó dentro de la especie de la culpa, esta situación no puede ser reformada por el Juez constitucional en perjuicio del inculpado.

Amparo directo 6233/60. Antonio Avila Noyola. 3 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 37 (IUS: 261300).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 302.

IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El delito culposo e imprudencial se configura por un elemento subjetivo que consiste en el comportamiento observado por la persona a quien se le atribuye el daño y que debe reunir para su existencia cualquiera de las hipótesis que prevé el artículo 6o., fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, y el elemento objetivo que es el daño que resulta, debiendo existir un nexo de causalidad que asocie a ambos elementos.

Amparo directo 6787/59. Guillermo Martínez Godoy. 9 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 59 (IUS: 261916).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

Todas las sanciones señaladas en el libro segundo del código aplicable están referidas a la comisión intencional de los delitos sin que en tal virtud pueda sostenerse, jurídicamente, que sólo admitan la comisión dolosa, pues precisamente en la parte general del código se establece, reconociendo que la sanción del delito culposo, es la excepción, la pena que debe aplicarse cuando se esta en presencia de un delito de comisión imprudencial; y el examen de los hechos determinará la forma subjetiva del obrar y la procedencia de la sanción, de acuerdo con el elemento interno del delito, es decir en cuanto a la intención o imprudencia del autor. Sin embargo, lo anterior no significa que todo delito admita necesariamente las dos formas de culpabilidad señaladas, pues hay algunos de naturaleza dolosa, porque la actividad desarrollada por el agente elimina su comisión imprudencial, por ejemplo el de fraude, en que tal actividad se encamina, precisamente, a la obtención ilícita de la cosa o de un lucro indebido, existiendo en el sujeto el *animus domini*, propio de las clásicas figuras de delitos patrimoniales, como son el ya citado y los de robo y abuso de confianza.

Amparo directo 3699/57. Manuel Romero Pérez. 28 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 148 (IUS: 263493).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 386.

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)." en el artículo 7o., página 45.

IMPRUDENCIA, LESIONES CAUSADAS POR. Si de autos aparece que el acusado, en son de juego, asentó,

un golpe con el puño cerrado a otra persona, con quien nunca había tenido disgusto alguno, con la intención de tirarle el puro que fumaba, y le causó una lesión, no existió la intención de producir el daño sufrido y debe aplicarse la pena correspondiente al delito de imprudencia, y la sentencia que condena por delito intencional, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 2033/37. Ceseña Arturo. 11 de agosto de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 1630 (IUS: 310865).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

INTENCIÓN DELICTUOSA, CUANDO ES LÓGICO PRESUMIRLA. Si el acusado de lesiones manifiesta que la ofendida, esposa suya, se causó las lesiones que presenta, jugando con el declarante y esa versión, contradicha por la ofendida, es la afirmación de un hecho contrario a la presunción legal de intención delictuosa que establece el artículo 9o. del Código Penal vigente en el Distrito Federal, tal presunción no se destruye, pues resulta inadmisibile la declaración del quejoso, si ambos cónyuges convinieron en que con anterioridad habían tenido disgustos por cuestiones de familia; las lesiones que presenta la ofendida en diversas partes del cuerpo y en forma de escoriaciones dermoepidérmicas, no son el resultado natural de un juego entablado en las mejores condiciones de armonía y, además, por no tener explicación plausible la actitud de la acusadora al ocurrir ante la autoridad a querrellarse por las lesiones.

Amparo penal directo 2179/36. Juárez Pedro. 17 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. la publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 2627 (IUS: 311297).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

INTENCIÓN DELICTUOSA E IMPRUDENCIA. Conforme al artículo 8o. del Código Penal aplicable, los delitos pueden ser intencionales o no intencionales o de imprudencia. Los primeros se caracterizan porque el agente realiza voluntariamente los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas conscientemente por el autor. A su vez, el delito imprudencial se caracteriza porque el agente realiza un daño que no ha querido, como consecuencia de su culposa conducta positiva o negativa o, en otros términos, que el daño que resultó era previsible y evitable.

Amparo directo 813/58. José Yáñez Luna. 16 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 65 (IUS: 262527).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

INTENCIONALIDAD DELICTUOSA. EXCLUSIÓN DE SU PRESUNCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. La presunción del dolo que se contenía en el artículo 8o. del Código Penal para el Estado de Zacatecas, de vigencia anterior, se suprimió en el nuevo Código Penal para el propio Estado, en vigor a partir del 16 de julio de 1986, señalándose al efecto, en la exposición de motivos del nuevo código, que aquella disposición es criticable al negar

relevancia penal a verdaderas situaciones de error en que se excluye totalmente el dolo o la culpa, o negar total, relevancia a errores de derecho, no acordes con nuestra realidad. Que la propia disposición legal, contradecía radicalmente el "principio de inocencia" y, según la interpretación tradicional que se hace de la misma respecto de la ubicación de la intención delictuosa, también el "principio de culpabilidad", que son característicos de un derecho penal liberal, propio de un Estado democrático de derecho. Que por otra parte, encerraba la idea de que la ignorancia de la ley no es excusa; principio que viene desde el Derecho Romano y que se ha plasmado en el Derecho Civil, pero que en el Derecho Penal es inadmisibles chocando con nuestra realidad social y con los más elementales principios de la moderna política criminal. Y que en virtud de lo anterior, se consideró una necesidad ineludible suprimir el contenido del mencionado precepto, y, con ello, lograr una mayor adecuación de la legislación penal a nuestra realidad. Así, el actual Código Penal del Estado de Zacatecas, se refiere al dolo, a la culpa y a la preterintención en su artículo 6o., con términos y fórmulas más o menos adecuados, lo que constituye un cierto avance, según se expone en la propia exposición de motivos citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 493/90. Magdaleno Rivas López. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 286 (IUS: 223921).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

INTENCIONALIDAD O NO INTENCIONALIDAD EN LOS DELITOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. del Código Penal Federal, los delitos pueden ser intencionales o no intencionales, de manera que puede afirmarse en principio que todo delito admite los dos grados de la culpabilidad, a menos que la descripción legal sea tal que necesariamente implique la voluntariedad del resultado, ya sea por contener elementos subjetivos que implícitamente la requieren (el que engañando a otro), o bien cuando explícitamente el legislador al crear el tipo, consignó la intencionalidad como elemento del mismo.

Amparo directo 4428/63. Ramón Acuña Pacheco. 20 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 25 (IUS: 259611).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA, E INTENCIONALIDAD. Si el acusado obró impulsado por la ira y no con ánimo de repeler simplemente la agresión, aun dentro de la hipótesis de exceso en la defensa, habría un exceso doloso que conduce a reputar el hecho como intencional.

Amparo penal directo 173/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 931 (IUS: 295182).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 16.

LESIONES. DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INTENCIÓN HUBIERA SIDO LA DE DAÑAR A OTRO SUJETO. La circunstancia de que la intención del sujeto activo al tirar un golpe (con una botella), era la de dañar a un sujeto diverso al que resultó lesionado, no da lugar a que su conducta se estime culposa, puesto que aun cuando el acusado no hubiera dirigido el golpe para dañar al ofendido, las consecuencias de su conducta le son reprochables como intencionales, porque el hecho de que ideara lesionar y lo consiguiera, aunque errara en cuanto al sujeto pasivo, significa que en forma voluntaria y con toda intención penetró en la ilicitud típica (de lesionar), y que por lo tanto su acción fue dolosa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 447/90. Roberto García Carrizales. 14 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Manelik Godínez Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 213 (IUS: 221729).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

LESIONES, DELITO DE, QUE SE CONSIDERA COMETIDO CON CALIFICATIVA Y DOLO. No puede estimarse culposa la conducta del inculpado porque el hecho de que portara un arma para cometer el robo significa que con toda intención y aceptando de antemano las consecuencias, estaba dispuesto a utilizarla en caso necesario, bien para amenazar a las personas o bien para evitar su captura; por lo tanto, su acción fue dolosa aunque el disparo que hirió al ofendido se haya producido

durante el forcejeo que hubo para tratar de desarmar al acusado y calificada, porque el objeto de portar el arma era establecer una diferencia de fuerzas entre él y la persona que se interpusiera en sus propósitos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 119/90. Enrique Esparza Velasco. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 303 (IUS: 223947).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., 288, 298 y 316, fracción II.

LESIONES INTENCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si por la confesión del reo se revela que el autor de ellas las causó intencionalmente, debe tenerse por comprobada su responsabilidad penal, sin que pueda dudarse del carácter intencional; porque conforme al Código Penal vigente en el Estado de Puebla, se presume que un acusado viola la ley penal con dolo, salvo prueba en contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Amparo penal directo 3880/39. Gómez Enrique. 14 de febrero de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 1460 (IUS: 309092).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 288.

LESIONES U HOMICIDIO. DISPARO SOBRE UNA CASA. INTENCIONALIDAD. Las lesiones u homicidio que se produzcan como resultado de disparar desde la calle sobre las puertas y ventanas de una casa, en cuyo interior se encuentran una o más personas, no implican que se esté en presencia de un delito culposo y no intencional, pues el agente puede prever las consecuencias que se produzcan, por ser efecto ordinario de la conducta por él desplegada y estar al alcance del común de la gente tal previsión.

Amparo directo 2783/84. Félix Padilla Avilés. 6 de junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 65 (IUS: 234245).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., 288 y 302.

OBEDIENCIA JERARQUICA COMO EXCLUYENTE (DELITOS DE IMPRUDENCIA). Para que la obediencia de un superior produzca efectos eliminatorios de la responsabilidad por desintegración del delito, se requiere que el superior ordene algo delictuoso; y en los delitos culposos, por su propia naturaleza, la conducta inicial debe ser lícita, luego la eximente en cuestión sólo puede configurarse tratándose de la culpabilidad dolosa.

Amparo directo 124/57. Ángel León Meza. 6 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 163/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 99 (IUS: 264609).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción VI.

PRETERINTENCIONALIDAD. Aunque el agente activo aparentemente sólo quiso la lesión que infirió a su contrario al golpearlo con una pistola y no el efecto final por el disparo del arma (preterintencionalidad), siendo previsible para el común de las gentes la causación de daños mayores por la facilidad con que se disparan las armas de fuego cuando se manipulan inadecuadamente, conforme al precepto 9o. de la ley sustantiva en relación con el numeral 8o, no se liberó el agente de la represión por este efecto lesivo último, toda vez que, verificada la materialidad, el legislador mexicano presume dolosa la actitud del sujeto activo al ser previsible el resultado de su conducta, sin ameritar atenuación, como en otras legislaciones en que se toma en cuenta la mezcla del dolo y de la culpa.

Amparo directo 1840/58. Manuel Hernández Reyes. 4 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 194/85

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 123 (IUS: 263909).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

PRETERINTENCIONALIDAD, CALIDAD DE DOLOSOS DE LOS DELITOS EN CÓDIGOS QUE NO PREVEN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). El artículo 5o. del Código Penal del Estado de Oaxaca tiene una estructura idéntica al 9o. del Código Penal Federal. El artículo 4o., del código de la entidad

federativa nombrada, repite el contexto del 8o. del código federal, estableciendo como únicos posibles grados de la culpabilidad el dolo y la culpa. La ley habla de delitos intencionales y delitos imprudenciales, y para referirse al dolo utiliza la expresión "intención delictuosa". La doctrina jurídica, que no es otra cosa que la sistematización de los principios que informan la ley y que viene a ser en último término el descubrimiento de los principios rectores de la misma, en vez de utilizar el término intención dolosa, prefiere el de "dolo", para evitar la confusión que puede sobrevenir, y de hecho sobreviene, entre intención y dolo. Atenta la estructura del artículo 4o. del Código Penal del Estado de Oaxaca, relacionándola con el 5o. del propio ordenamiento, debe decirse que es legalmente incorrecto equiparar la intención pura y simple al dolo, llamado por la ley "intención delictuosa" Del contexto del artículo 5o. se desprende que la no coincidencia entre la intención y el resultado producido no entraña la ausencia de dolo, si es que el sujeto voluntariamente penetró al terreno de la tipicidad, que vale tanto como decir al terreno delictual, entendida la tipicidad en su significado material. En códigos como el últimamente citado, en que no se reconoce la preterintencionalidad como un tercer grado de la culpabilidad, debe de sostenerse que si el resultado producido va más allá del que el sujeto quería, tal resultado se reprocha como doloso, no porque concretamente se haya querido, sino porque haya sólo dos caminos para entrar al terreno de la ilicitud típica: el dolo y la culpa. Si el sujeto penetró a dicho terreno voluntariamente, los resultados que lo sean dentro de una secuela lógico-material se le reprocharán como dolosos, no tanto porque los haya querido concretamente, sino porque violó la prohibición primigenia implícita en todos los tipos de no realizarlos voluntariamente en un terreno de ilicitud. De sostenerse una posición contraria a ésta, se llegaría al absurdo de concluir que en un concurso formal será doloso únicamente el resultado querido y que los demás que se produjeron no son dolosos porque el sujeto no los quería. Lo que es correcto desde el ángulo puramente psicológico, puede no serlo contem-

plado bajo el prisma legal. Generalmente coinciden intención y resultado, pero su no coincidencia no implica la ausencia de dolo en los sistemas que no comprenden la preterintencionalidad dentro del esquema de la culpabilidad. En tales ordenamientos –y el de Oaxaca es uno de ellos–, cuando existe una voluntad inicial de contenido típico, el resultado que se produzca se reprocha como doloso, no porque específicamente se haya querido, sino porque se penetró voluntariamente al terreno delictual y es la voluntad de la ley el que quien tal haga, responda de dicha consecuencia que lo fue de una conducta que en si misma era delictiva.

Amparo directo 2999/73. Ezequiel García Rodríguez. 28 de agosto de 1974. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 58, Pág. 63. Amparo directo 3177/73. Enrique Ramos Moreno. 25 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68 Segunda Parte, página 37 (IUS: 235807).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

PRETERINTENCIONALIDAD. INEXISTENCIA DE LA. El concepto de violación en el cual la quejosa afirma debió sancionársele con las penas señaladas para el homicidio preterintencional es infundado. En efecto, el artículo 9o. del Código Penal del Distrito Federal precisa, en su último párrafo, que el resultado típico mayor al querido o aceptado por el autor, se atribuye preterintencionalmente cuando se produce por imprudencia, lo que se excluye definitivamente si se tiene en cuenta que la conducta, realizada por la hoy quejosa, de

tomar la pistola que el hoy occiso había dejado en el entrepaño del ropero y con ella disparar contra él, cuando éste se dirigía al baño, según se desprende de su confesión inicial, cuyo valor resulta preponderante, revela claramente que hubo en ella representación o previsión del hecho, es decir que tuvo plena conciencia del alcance ilícito de su proceder, por su contrariedad al derecho, no obstante lo cual no se detuvo en su actuar causalmente homicida, lo que pone de relieve su libre determinación de matar. No es exacto, por ello, que la quejosa obrara preterintencionalmente, porque esta forma de actuación precisa que la voluntad no se encamine a la producción del resultado causal obtenido a consecuencia de la acción u omisión, sino a un daño menor, y que el evento mayor se produzca a virtud de que el autor no actuó de tal manera que el efecto dañoso se limitara al representado y querido, sino por lo contrario, su proceder infringió, además, el deber de cuidado que le incumbía para así evitar un daño mayor, en cuyo caso éste le sería imputable a título preterintencional, lo que no ocurrió en la especie, según se tiene dicho, pues obró intencionalmente al tener plena conciencia del hecho típico homicidio y querer libremente dicho evento.

Amparo directo 5795/86. Silvia Elena Alfaro Sánchez. 12 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Olga Estrever Escamilla.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de 1987, Segunda Parte, página 36 (IUS: 386737).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DELITO CULPOSO.

Para que el delito culposo se integre, es indispensable que el resultado guarde una relación de causalidad directa e inmediata con la conducta del agente, pues de lo contrario se confundiría el daño culposo delictivo con la

responsabilidad civil originada por negligencia o falta de cuidado; mientras que en el delito, el resultado debe ser una consecuencia necesaria del actuar culposo, en la responsabilidad civil el resultado en cuestión puede ser incluso una situación de orden contingente, y si bien es cierto que en ambos casos (delito y responsabilidad civil) existe la obligación de pagar el daño, en el primero lo será a título de responsabilidad proveniente de delito, y en el segundo de una mera responsabilidad como consecuencia de un actuar culposo no delictivo.

Amparo directo 4585/65. Ángel Martínez Sánchez. 10 de febrero de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIV, Segunda Parte, página 25 (IUS: 259147).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

RESPONSABILIDAD PENAL, CIRCUNSTANCIA QUE NO EXIME DE. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10 y 13 del Código Penal de Colima, basta que el activo reconozca haber llevado a cabo una conducta idónea para producir un resultado y acepte la realización del hecho delictivo, para que sea responsable del resultado obtenido y su conducta le sea reprochable a título doloso, aunque su propósito inicial fuera el de cometer un delito distinto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/88. Enrique Ochoa Chávez. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 763 (IUS: 227791).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 13.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DOLO O INTENCIÓN DELICTUOSA. El delito contra la salud en su modalidad de posesión es necesariamente doloso, pues basta la voluntariedad de la posesión del enervante para considerar ésta dolosa, independientemente de la finalidad a que se destine la droga y el tiempo que haya durado la posesión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 335/88. Agustín Olea Vásquez. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Véase: Jurisprudencia 259 y su tesis relacionada número 3, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 1985, Pág. 572.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 515 (IUS: 230552).

Esta tesis también corresponde al artículo 9o.

SELLOS OFICIALES, NECESIDAD DE LA INTENCIÓN DOLOSA PARA QUE EXISTA LA FALSIFICACIÓN DE. Si bien el artículo 13 del Código Penal establece que son responsables de los delitos, todos los que tomen parte en su concepción, preparación o ejecu-

ción, presten auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior, inducen directamente a alguno a cometerlo, es indudable que para una justa y recta aplicación del mismo precepto, se requiere que los partícipes, en cualquier forma o grado, tengan conocimiento de los hechos, que conforman la figura delictiva de que se trate; por tanto, si el quejoso fue condenado por el delito de falsificación previsto en el artículo 242, fracción I, del citado código, por haber confesado que manufacturó los clichés de un sello oficial, pero no está demostrado que hubiese intención delictuosa por parte del quejoso, por no tener conocimiento de que la persona que le encomendó el trabajo, carecía de la autorización requerida para ello, debe concederse el amparo contra la sentencia que lo condenó por dicho delito, ya que el mismo sólo incurrió en la imprudencia que define la parte final de la fracción II del artículo 8o. del repetido Código Penal, por no haber exigido que se les mostrara la autorización de la autoridad respectiva, incurriendo con ello en la responsabilidad correspondiente a un delito no intencional o de imprudencia.

Amparo penal directo 8155/43. Aceves Álvarez Jesús. 28 de abril de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 1863 (IUS: 306676).

Nota: El artículo 242, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 241, fracción I.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 241, fracción I.

VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES. Si el acusado descuidó un deber jurídico de cuidado, al no dejar fuera de la cinta asfáltica el vehículo que estacionó para ceñirse a la prevención del artículo 32

del Reglamento de Tránsito Federal en caminos de concesión federal, y descuidó asimismo la protección a que se refiere el artículo 35 del propio reglamento, y esa omisión fue la causa directa e inmediata del choque de dos camiones, cuyos conductores, al solicitar recíprocamente el cambio de luces para pasar, no advirtieron el vehículo que se hallaba estacionado, precisamente por la falta de protección, debe concluirse que la culpa en que incurrió el acusado es notoria y por lo tanto reprochable en los términos del artículo 8o., fracción II de Código Penal Federal.

Amparo directo 4367/60. Feliz Arreola Sosa. 27 de septiembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 117 (IUS: 261577).

Nota: El artículo 8o. ha sido reformado, por lo que la fracción II a que se refiere esta tesis no corresponde con la actual estructura de dicho numeral, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Esta tesis también corresponde al artículo 9o., párrafo 2o.

VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO. Si no se aportaron datos reveladores de que el inculpado condujera con excesiva velocidad, o de que hubiera impulsado un vehículo con algún desperfecto mecánico, o de que circulara contraviniendo disposiciones reglamentarias, no quedó evidenciado que el resultado tuviera como causa su negligencia, imprudencia, impericia, irreflexión, falta de precaución o de cuidado, ya que para la integración de la culpa en el delito, no basta la relación de causalidad, sino que es necesario que la actuación causal del resultado sea imputable al

sujeto a título culposo, esto es, que el hecho surja por la conducta omisiva de aquéllos deberes. Y si quedó perfectamente demostrado que la menor victimada salió corriendo de un establecimiento comercial de manera intempestiva, cruzando la calle por donde pasaba el camión conducido por el acusado, y en esa forma se produjo el atropellamiento, como dada la muy corta estatura de una menor de cuatro años que sale intempestivamente de un comercio y en atención al lugar en que ordinariamente va sentado el chofer, no es posible a cortísima distancia, poder advertir su presencia, es fácil advertir que los hechos tuvieron verificativo por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, y opera, en consecuencia, el caso fortuito en el que no existe culpabilidad.

Amparo directo 5619/59. Juan Ramírez Pérez. 26 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 115 (IUS: 262060).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 15, fracción X.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ATAQUE A LAS. IMPRUDENCIAS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o. del Código Penal, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia, por lo que salvo los casos en que por su propia esencia el delito excluya la comisión culposa o imprudencial, en virtud de la concurrencia de un *animus* determinado recogido ya en forma expresa o tácita dentro de los elementos descriptivos del tipo, habremos de afirmar la posibilidad del funcionamiento de las dos especies clásicas de la culpabilidad. Ahora bien, si se atiende a la redacción de la figura tipo recogida en la fracción II del artículo 167 del Código Penal Federal, es

indudable que se pueden romper o separar alambres, piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes, etcétera, mediante una acción u omisión dolosas o culposas, ya que la descripción del tipo nada nos revela sobre la existencia de una ánimo específico que excluyera la culpa en esa figura delictuosa.

Amparo directo 2503/60. Guillermo Rojas Faskalli. 11 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 67 (IUS: 261344).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o., párrafo 2o. y 167, fracción II.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 402 (IUS: 293798).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 9o. y 272.

VIOLACIÓN E INCESTO. CARACTERÍSTICAS DOLOSAS DE LOS DELITOS DE. Lo característico de los delitos culposos o imprudenciales es la ausencia de voluntad del resultado, y si la voluntad existe habrá entonces un delito doloso. Ahora bien, hay figuras delictivas que por su propia naturaleza son necesariamente dolosas y dentro de ellas están los delitos de violación e incesto, y no puede imaginarse el ejercicio de la violencia como medio para la conjunción sexual y el logro de esta última sin que medie la voluntad del sujeto que las lleva a cabo, y siendo lo característico del incesto el yacimiento sexual con el ascendiente o descendiente o el colateral dentro del límite señalado por la ley, habrá la voluntad del acto sexual por razones obvias.

Amparo directo 7246/40. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de febrero de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; y

Véanse las tesis de rubro:

"ABANDONO DE PERSONA ES DELITO DOLOSO Y NO IMPRUDENCIAL." en el artículo 8o., página 77, y

"ABUSO DE CONFIANZA, COPARTICIPACIÓN EN EL." en el artículo 8o., página 78.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, AUTONOMÍA DEL DELITO DE. El delito de asociación delictuosa es un delito *per se*, independiente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir, el delito se consuma por la sola participación en la asociación o bando y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso.

Amparo directo 5608/73. Juana González García y María Gutiérrez Martínez. 2 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 61, página 39. Amparo directo 4360/73. José Rodríguez Álvarez. 31 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 65, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235882).

Véanse las tesis de rubro:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 8o., página 78,

"CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA, EXCLUYENTES DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO)." en el artículo 8o., página 79,

"CASO FORTUITO Y RIÑA. SE EXCLUYEN." en el artículo 8o., página 80,

"COMPETENCIA FEDERAL POR DELITO DOLOSO DE AQUEL ORDEN NO ATRACTIVA DE DELITOS COMUNES IMPRUDENCIALES." en el artículo 8o., página 80,

"CULPA O DOLO, DELITOS COMETIDOS POR." en el artículo 8o., página 82,

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. MUROS MEDIANEROS." en el artículo 8o., página 83,

"DELITO, CONDUCTA NO CONSTITUTIVA DE." en el artículo 8o., página 84,

"DELITO DOLOSO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA)." en el artículo 8o., página 84,

"DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARÁCTER IMPRUDENCIAL." en el artículo 8o., página 85,

"DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARÁCTER IMPRUDENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." en el artículo 8o., página 85,

"DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y HOMICIDIO." en el artículo 8o., página 86,

"DOLO, RESULTADOS POR EL." en el artículo 8o., página 86,

"DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE." en el artículo 8o., página 87,

"ENERVANTES, COMPRA DE." en el artículo 8o., página 88,

"ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 59 BIS DEL CÓDIGO PENAL (DELITO CONTRA LA SALUD)." en el artículo 8o., página 88,

"ERROR EN EL GOLPE." en el artículo 8o., página 89,

"FRAUDE." en el artículo 8o., página 89,

"HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EBRERÍA, NO ES DETERMINANTE PARA ESTIMARLO COMO DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 8o., página 90,

"HOMICIDIO SIMPLE." en el artículo 8o., página 91,

"IMPRUDENCIA, DELITO POR." en el artículo 8o., página 97,

"IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD." en el artículo 8o., página 101,

"IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)." en el artículo 8o., página 102,

"INTENCIÓN DELICTUOSA, CUANDO ES LÓGICO PRESUMIRLA." en el artículo 8o., página 103,

"INTENCIÓN DELICTUOSA E IMPRUDENCIA." en el artículo 8o., página 103,

"INTENCIONALIDAD DELICTUOSA. EXCLUSIÓN DE SU PRESUNCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS." en el artículo 8o., página 103,

"INTENCIONALIDAD O NO INTENCIONALIDAD EN LOS DELITOS." en el artículo 8o., página 104,

"LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA, E INTENCIONALIDAD." en el artículo 8o., página 104,

"LESIONES. DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INTENCIÓN HUBIERA SIDO LA DE DAÑAR A OTRO SUJETO." en el artículo 8o., página 105,

"LESIONES, DELITO DE, QUE SE CONSIDERA COMETIDO CON CALIFICATIVA Y DOLO." en el artículo 8o., página 105,

"LESIONES INTENCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", en el artículo 8o., página 105,

"LESIONES U HOMICIDIO. DISPARO SOBRE UNA CASA. INTENCIONALIDAD." en el artículo 8o., página 106,

"OBEDIENCIA JERARQUICA COMO EXCLUYENTE (DELITOS DE IMPRUDENCIA)." en el artículo 8o., página 106,

"PRETERINTENCIONALIDAD." en el artículo 8o., página 106,

"PRETERINTENCIONALIDAD, CALIDAD DE DOLOSOS DE LOS DELITOS EN CÓDIGOS QUE NO PREVEN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)." en el artículo 8o., página 106,

"PRETERINTENCIONALIDAD. INEXISTENCIA DE LA." en el artículo 8o., página 107,

"RESPONSABILIDAD PENAL, CIRCUNSTANCIA QUE NO EXIME DE." en el artículo 8o., página 108,

"SALUD, DELITO CONTRA LA. DOLO O INTENCIÓN DELICTUOSA." en el artículo 8o., página 109,

"SELLOS OFICIALES, NECESIDAD DE LA INTENCIÓN DOLOSA PARA QUE EXISTA LA FALSIFICACIÓN DE." en el artículo 8o., página 109,

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ATAQUE A LAS. IMPRUDENCIAS." en el artículo 8o., página 110, y

"VIOLACIÓN E INCESTO. CARACTERÍSTICAS DOLOSAS DE LOS DELITOS DE." en el artículo 8o., página 111.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Véanse las tesis de rubro:

"ABORTO, DELITO DE." en el artículo 8o., página 77,

"ABORTO. IMPRUDENCIA." en el artículo 8o., página 77,

"CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA, EN MATERIA PENAL." en el artículo 8o., página 79,

"CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA, EXCLUYENTES DE. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO)." en el artículo 8o., página 79,

"CASO FORTUITO Y RIÑA. SE EXCLUYEN." en el artículo 8o., página 80,

"COMPETENCIA FEDERAL POR DELITO DOLOSO DE AQUEL ORDEN NO ATRACTIVA DE DELITOS COMUNES IMPRUDENCIALES." en el artículo 8o., página 80,

"CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA EN LA." en el artículo 8o., página 80,

"CONSTRUCCIONES, DAÑO CAUSADO POR LAS, RESPONSABILIDAD DE LOS TÉCNICOS." en el artículo 8o., página 81,

"CULPA, ELEMENTOS DEL DELITO POR." en el artículo 8o., página 82,

"CULPA O DOLO, DELITOS COMETIDOS POR." en el artículo 8o., página 82,

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE." en el artículo 8o., página 83,

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. MUROS MEDIANEROS." en el artículo 8o., página 83,

"DELITO, CONDUCTA NO CONSTITUTIVA DE." en el artículo 8o., página 84,

"DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS." en el artículo 8o., página 84,

"DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE. TRATÁNDOSE DE LOS", en el artículo 8o., página 86,

"ENCUBRIMIENTO, HIPÓTESIS CULPOSA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 8o., página 87,

"ERROR EN EL GOLPE." en el artículo 8o., página 89,

"ESTADO DE NECESIDAD COMO EXCLUYENTE (IMPRUDENCIA)." en el artículo 8o., página 89,

"FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en el artículo 8o., página 90,

"HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO ES DETERMINANTE PARA ESTIMARLO COMO DELITO CULPOSO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 8o., página 90,

"IMPRUDENCIA.." en el artículo 8o., páginas 91 y 92 (seis tesis).

"IMPRUDENCIA AL DESPEGAR UNA AVIONETA EN UNA CARRETERA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)." en el artículo 8o., página 93,

"IMPRUDENCIA. AMONESTACIÓN Y REINCIDENCIA." en el artículo 8o., página 93,

"IMPRUDENCIA. CONCURRENCIA DE CULPAS." en el artículo 8o., página 94,

"IMPRUDENCIA, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LA." en el artículo 8o., página 94,

"IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE." en el artículo 8o., página 94,

"IMPRUDENCIA, DELITO DE." en los artículos: 7o., página 42 y 8o., páginas 95 a 97 (nueve tesis),

"IMPRUDENCIA, DELITO POR." en el artículo 8o., página 97,

"IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR." en el artículo 8o., páginas 97 y 98 (dos tesis),

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR." en el artículo 8o., página 99 (dos tesis),

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONSCIENTE." en el artículo 8o., página 99,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA." en el artículo 8o., página 99,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. MAQUINISTAS." en el artículo 8o., página 100,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRÁNSITO." en el artículo 8o., página 100,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR, Y CULPA AJENA." en el artículo 8o., página 101,

"IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD." en el artículo 8o., página 101,

"IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD. *NON REFORMATIO IN PEIUS*." en el artículo 8o., página 101,

"IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)." en el artículo 8o., página 102,

"IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)." en el artículo 8o., página 102,

"IMPRUDENCIA, LESIONES CAUSADAS POR." en el artículo 8o., página 102,

"INTENCION DELICTUOSA E IMPRUDENCIA." en el artículo 8o., página 103,

"OBEDIENCIA JERÁRQUICA COMO EXCLUYENTE (DELITOS DE IMPRUDENCIA)." en el artículo 8o., página 106,

"RESPONSABILIDAD CIVIL Y DELITO CULPOSO." en el artículo 8o., página 108,

"SELLOS OFICIALES, NECESIDAD DE LA INTENCION DOLOSA PARA QUE EXISTA LA FALSIFICACION DE." en el artículo 8o., página 109,

"VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES." en el artículo 8o., página 109,

"VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA Y CASO FORTUITO." en el artículo 8o., página 110, y

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ATAQUE A LAS. IMPRUDENCIAS." en el artículo 8o., página 110.

Artículo 10. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES O GERENTES EN LOS DELITOS QUE COMETAN A NOMBRE DE LAS. Según la Ley de Sociedades Mercantiles, los administradores o gerentes son los representantes legales de las personas morales, y de acuerdo con el artículo 157 del ordenamiento legal mencionado, aquéllos tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y el derivado de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. En tales condiciones, si el inculcado, con la personalidad de gerente de una compañía de transportes, constituida como sociedad anónima, contrató con la ofendida y se obligó a depositar el dinero que recabara por entrega de mercancía de ésta, el mismo día en que lo recibiera o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes y si está penalmente acreditado, que a la fecha de la celebración de los contratos y de los hechos, él era el gerente de los transportes mencionados y además confiesa que dispuso del dinero perteneciente a la ofendida porque ésta no le pagaba oportunamente los fletes, debe decirse que aun aceptándose como cierto esto último y dados los términos del contrato, de manera alguna el inculcado podía disponer de un dinero del que únicamente se le había dado la tenencia mas no el dominio, por lo que se comprueba su responsabilidad en el ilícito de abuso de confianza; resultando intrascendente que el inculcado no hubiera hecho materialmente los acarrees de mercancía y que tampoco hubiera recibido de propia

mano el dinero que se pagaba por tales mercancías, pues es él, el que debe responder penalmente.

Amparo directo 1023/75. Baltazar Castilleja Sámano. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 35 (IUS: 235414).

Esta tesis también corresponde al artículo 382.

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógica y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en

lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

Amparo directo 2489/83. Leonel Sorola Ruán. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 151-156, página 74. Amparo directo 1042/81. Rafael Márquez Torres. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 114 (IUS: 234319).

PUBLICACIONES, ACTOS CRIMINALES DE LOS EMPRESARIOS DE. Si el agente y administrador de una casa editorial, distribuye en varias ocasiones diversos números de una revista, en la cual se comete el delito de ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, ese hecho lo hace responsable ante la ley penal y no le sirve de justificación, el haber realizado el acto criminal bajo el amparo de una representación social y en beneficio de ella. Así lo resuelve tácitamente el artículo 11 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al facultar al Juez para suspender o disolver la agrupación, cuando un miembro o representante de ella, comete delito con los medios que la misma le proporciona.

Amparo penal directo 4291/37. Sayrols Mass Francisco. 6 de abril de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 135 (IUS: 310390).

Esta tesis también corresponde al artículo 200, fracción I.